



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

IMPUGNACION PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. CONVOCANTE: ANDRES ELIÉCER GIL TORRES CONVOCADOS: DAVIVIENDA, GEOVANNY ALVAREZ, JOSE GUTIERREZ, MARIELA ALVAREZ, FINANCIERA COMULTRASAN, ALIRIO FAJARDO, ISABEL OÑATE, MANBUEL ARZUZA, NAUN CONTRERAS, JAIEM CAMARGO AECSA. Radicado No. 20001-40-03-002-2019 - 00426

i. ASUNTO:

Procede el despacho a desatar las objeciones presentadas por los acreedores JOSÉ DAVID GUTIERREZ DÍAZ, BANCO DAVIVIENDA S.A. y RAUL CONSTANTE JIMENEZ, durante la audiencia de negociación de deudas surtida el 12 de julio de 2019, ante la Cámara de Comercio de Valledupar, Cesar, dentro del referido trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

En esta se incluye al señor RAUL FERNANDO CONSTANTE JIMENEZ, en el listado de acreedores, y se tiene a MANUEL CUELLO BAUTE, como apoderado del deudor.

ii. OBJECIONES:

- JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ DÍAZ: el acreedor por conducto de su apoderado judicial, solicitó que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º del Artículo 549 CGP, toda vez que el deudor no ha cancelado los gastos de administración que relacionó en el proceso de insolvencia, referidos al leasing habitacional que suscribió con Banco Davivienda S.A. Por lo tanto, pide que se declare fracasado el proceso de negociación de deudas.

Esta agencia judicial rechazará de plano la presente objeción, toda vez que la misma no fue propuesta durante la continuación de la audiencia de negociación de deudas celebrada el 12 de julio de 2019.

Y es que de la revisión del acta se tiene, que el acreedor fue representado por su apoderado judicial en la audiencia y no se dejó constancia alguna que hubiere propuesto objeción, sino que lo hizo con posterioridad.

El Artículo 522 Código General del Proceso, prevé lo siguiente:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar”.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo que habilita al objetante para presentar su objeción por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, es el hecho de haberla manifestado en la audiencia pues esto se hace con la finalidad de remitirlas al juez para que las resuelva, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo en la negociación surtida, no siendo dicho término una oportunidad más para presentar nuevas objeciones.

- BANCO DAVIVIENDA S.A.: se muestra en desacuerdo con la posición del apoderado del deudor en la inclusión de cualquier de obligación por concepto del LEASING HABITACIONAL suscrito por el convocante con dicha entidad, dado que tal circunstancia ya fue resuelta en objeción anterior, donde se dispuso por esta misma operadora su exclusión, en virtud de existir sentencia judicial en firme.

Al respecto, se aprecia que inicialmente el señor Andrés Eliécer Gil Torres relacionó en su solicitud inicial como deuda a favor de Davivienda S.A., el valor de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$333.266.734), por concepto de un Leasing habitacional.

En audiencia de 10 de julio de 2018, Davivienda S.A. objetó dicha relación alegando la inexistencia de un vínculo jurídico con el deudor debido a que ya se había iniciado un proceso de restitución de inmueble arrendado que culminó con sentencia dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, a favor de la entidad financiera donde se dio por terminado el vínculo contractual y se ordenó la restitución del bien dado en leasing, considerando por lo tanto que nunca debieron ser convocados dentro de la negociación de deudas.

La aludida objeción, junto con otras, fue desatada en su oportunidad por la suscrita con auto de 3 de mayo de 2020 declarándola procedente porque en síntesis, la sentencia quedó debidamente ejecutoriada antes que se presentara por el señor Andrés Eliécer Gil Torres la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante ante la Cámara de Comercio de Valledupar, Cesar, por lo que se declaró excluido del trámite de insolvencia el proceso de restitución de inmueble arrendado radicado 20001 31 03 003 2016 00228 00.

Ahora en la audiencia de 12 de julio de 2019 se concluye por el apoderado del convocante y por el mismo conciliador, que entonces debe tenerse como acreencia a favor de Davivienda S.A. los cánones causados con anterioridad a

la iniciación del proceso de insolvencia y que no fueron cancelados por el deudor, relacionándose como nueva acreencia la cifra de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000), a lo que se opone nuevamente la referida entidad financiera.

Sobre este aspecto, se tiene que haciéndose dicha conjetura por el convocante, relacionándose de buena fe la acreencia que se estima deber por el deudor y siendo ésta negada por el presunto acreedor, quien es a su vez el interesado directo en el pago de la obligación, entidad que no ha cuestionado el monto relacionado, sino que ha manifestado insistentemente la inexistencia de vínculo alguno con el deudor, distinta al leasing que fue terminado, sin interés distinto a la devolución del inmueble objeto del mismo que ya fue declarada judicialmente; sin más se concluye la prosperidad de la objeción, de manera que Davivienda S.A. deberá ser excluida del proceso de negociación de deudas.

- RAUL CONSTANTE JIMENEZ: por conducto de apoderado se hizo presente en la respectiva audiencia, para solicitar que se tuviera en cuenta su acreencia dentro de este trámite, como quiera que no había sido relacionado en el listado inicial de acreedores, empero durante la diligencia no se demostró el valor de la obligación a su favor y el convocante no precisó monto alguno.

Durante el término de traslado, como prueba de la obligación presentó una letra de cambio de 15 de abril de 2017 por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), con fecha de vencimiento 15 de septiembre de 2017, donde se pactaron además intereses de plazo del 2% y de mora del 2.4%, donde figura como girado y aceptante el señor Andrés Eliécer Gil Torres.

Frente a dicho documento la parte convocante guardó silencio. En este orden de ideas, se encuentra probado el crédito a favor del señor RAÚL CONSTANTE JIMÉNEZ el cual deberá ser tenido en cuenta dentro de la audiencia de la negociación de deudas.

En mérito de lo expuesto, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar de plano la objeción presentada por JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ DÍAZ a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: Declarar próspera la objeción propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A.. En consecuencia, exclúyase del presente proceso de insolvencia.

TERCERO: Declarar próspera la objeción presentada por RAUL CONSTANTE JIMENEZ. En consecuencia, inclúyase dentro de la negociación de deudas el crédito a

su favor y a cargo del deudor, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), con fecha de vencimiento 15 de septiembre de 2017, donde se pactaron además intereses de plazo del 2% y de mora del 2.4%

CUARTO: Devuélvase la actuación al conciliador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

Firmado Por:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00712ed5e58e369c6f1c3c911e39c0cc2b0423c226c28bbdd0aeff9a21c459ce**

Documento generado en 10/09/2020 10:46:01 a.m.